

**EDICTO No. 719**

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Maryory Lizeth Ramos González, actuando en nombre y representación de **ARGENTINA HERRERA ROBERTS**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana; se ha dictado una resolución, que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Maryory Lizeth Ramos González, actuando en nombre y representación de **ARGENTINA HERRERA ROBERTS**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

**SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.**

Téngase, a la Licenciada Maryory Lizeth Ramos González, como apoderada judicial del excepcionante.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SECRETARIA**

**EDICTO No. 720**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada por la Lcda. Deika Nieto Villar, en representación de **GRETTEL IVETH ZAMORA ESTRADA**, para que se declare nula por ilegal, la Nota MEF-2024-65653 de 26 de noviembre de 2024, dictada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Panamá, uno de abril de dos mil veinticinco.**

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Deika Nieto Villar, en representación de **GRETTEL IVETH ZAMORA ESTRADA**, en contra de la Resolución de 18 de febrero de 2025, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada para que se declare nula por ilegal, la Nota MEF-2024-65653 de 26 de noviembre de 2024, dictada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(fdo.) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**(fdo.) LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**SECRETARIA**

/mjdg

Exp. No. 17363-25

**EDICTO N°721**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **MARÍA DE LOS SANTOS AMORES CACERES**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025).**

**VISTOS**

.....  
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días, CERTIFIQUE la cuantificación total e individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamiento, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados) recibidos a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de María de los Santos Amores Cáceres, con cédula 9-93-273, así como la cuantificación total e individual en concepto de pensión vitalicia de la prenombrada, REMITA copia autenticada del expediente clínico que repose en el Centro Especializado de Toxicología, en las distintas Unidades Ejecutoras de la Caja de Seguro Social, Policlínica Alejandro de la Guardia, Hospital Susana Jones y Hospital General Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, y por último, se REMITA copia autenticada de las Notas CET-DM-981-201 fechada 15 de noviembre de 2018, DENL-N-204-2018 fechada 27 de septiembre de 2018, así como el Oficio IMELCF-DG-SDEG-085-2-2016 de 2016 de 23 de febrero de 2016.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N°722**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de la señora **LOANA ISORA TALAVERA SALDAÑA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).**

**V I S T O S**

.....  
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la parte actora, que en el término de cinco (5) días, comparezcan los herederos de la señora **LOANA ISORA TALAVERA SALDAÑA (Q.E.P.D.)**, y aporten su respectivo certificado de defunción, dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 723**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de la señora **ZELIDETH BERNAL SAMANIEGO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).**

**V I S T O S**

.....  
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley **ACEPTA** la documentación presentada por su apoderado judicial consistente en la copia autenticada del Auto Civil N° 202-25 de 26 de febrero de 2025, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, donde se declararon como herederos de la señora **ZELIDETH BERNAL SAMANIEGO (Q.E.P.D.)** a **EDIC NECTALI RODRÍGUEZ AVILA**, en su condición de conyugue y **CRISTOBAL ROMAN MARTINEZ BERNAL**, en su condición de hijo, sin perjuicio de terceros (fs. 530 a 532 del expediente judicial).

**TÉNGASE** como herederos de la señora **ZELIDETH BERNAL SAMANIEGO (Q.E.P.D.)** a **EDIC NECTALI RODRÍGUEZ AVILA** y a **CRISTOBAL ROMAN MARTINEZ BERNAL**, en los términos previstos en el artículo 611 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 724**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **RICARDO ALEXIS CORONADO TORRES (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO PADRE BENITO CORONADO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.))**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), en concepto de daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).**

**V I S T O S**

.....  
.....

En atención a los razonamientos que proceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días**, CERTIFIQUE la cuantificación total e individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamiento, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados) recibidos a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de Benito Coronado Hernández (q.e.p.d.) quien porta la cédula 7-54-491, así como la cuantificación total e individual en concepto de pensión vitalicia del prenombrado o en caso de recibirla sus herederos se informe la cantidad percibida por éstos, REMITA copia autenticada del expediente clínico que repose en el Centro Especializado de Toxicología, en las distintas Unidades Ejecutoras de la Caja de Seguro Social, Policlínica Dr. Juan Vega Méndez, y por último, se REMITA copia autenticada de las Notas CET-DM-981-201 fechada 15 de noviembre de 2018, DENL-N-204-2018 fechada 27 de septiembre de 2018.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N° 725**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **SANTIAGO GUEVARA ACUÑA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/. 6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).**

**VISTOS**

.....  
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la parte actora, que en el término de cinco (5) días, comparezcan los herederos de **SANTIAGO GUEVARA ACUÑA (Q.E.P.D)**, y aporten su respectivo certificado de defunción, dentro del presente proceso.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 726**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **JOSEFA GONZÁLEZ DE SIERRA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/. 6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025).**

**V I S T O S**

.....  
.....  
En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la parte actora, que en el término de cinco (5) días, se aporte la documentación solicitada y comparezcan los herederos de JOSEFA GONZÁLEZ DE SIERRA, dentro del presente proceso.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N°727

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **JUAN URIBE PALACIO SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 118 de 11 de junio de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 117

Panamá, uno (1) de abril de dos mil veinticinco(2025)

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación del Mayor 10528 **JUAN URIBE PALACIO SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.118 de 11 de junio de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte actora:**

1.1.1. Del Ministerio de Seguridad Pública:

1.1.1.1. El Decreto de Personal No. 118 de 11 de junio de 2024 (fojas 77-78).

1.1.1.2. La Resolución No. 262 de 4 de octubre de 2024 (fojas 79-83).

1.1.2. De la Policía Nacional:

1.1.2.1. El Expediente No. 230-23 (visible en uno (1) de los antecedentes del Infolio Judicial).

1.2. Se admite **como prueba aducida por la parte accionante**, la copia autenticada del Expediente de Personal del Mayor 10528 **JUAN URIBE PALACIO SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal No. 3-710-253. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficialiar a la Policía Nacional, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

1.3. Se admite **como prueba presentada por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo Disciplinario del Mayor 10528 **JUAN URIBE PALACIOS SÁNCHEZ**, que guarda relación con el Decreto de Personal No. 118 de 11 de junio de 2024, que consta en uno (1) de los antecedentes del Infolio Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. No se admiten **como pruebas aportadas por la parte demandante**, las vistas fotográficas visibles a

fojas 103-107, porque este tipo de medios de convicción tiene validez en los Procesos, si solicitan sus reconocimientos, por parte de sus autores, ante el Juez o Notario, en base a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

2.2. No se admite como prueba aducida por la parte actora, la copia autenticada del Expediente contentivo del Proceso Disciplinario llevado en contra del Mayor 10528 JUAN URIBE PALACIO SÁNCHEZ, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que esta misma parte lo aportó al Proceso, y está siendo admitido en esta Resolución de Pruebas.

2.3. En base a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, no se admite la declaración de parte del Mayor 10528 JUAN URIBE PALACIO SÁNCHEZ, aducida por la parte accionante, ya que sólo su contraparte, en esta Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, puede proponerla.

2.4. No se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante, las declaraciones del Sargento Eduardo Castillo, de Abdiel Cunninhgam y Luis Vásquez, por dilatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que los temas que enunció la parte proponente de este medio de convicción, sobre los cuales disertarán los testigos, debieron estudiarse en la vía gubernativa.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842 y 856, numeral 1, y 903 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EDICTO N°728

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Miguel Batista Guerra, actuando en nombre y representación de **INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES MULTINACIONAL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 117-M-2024 de 29 de julio de 2024, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 116

Panamá, uno (1) de abril de dos mil veinticinco(2025)

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Miguel Batista Guerra, actuando en nombre y representación de **INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES MULTINACIONAL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 117-M-2024 de 29 de julio de 2024, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

- 1.En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite como prueba presentada por la parte actora, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 15 de febrero de 2024, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de **INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES MULTINACIONAL, S.A.**, visible a foja 15.
- 2.De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aportadas por la parte accionante, que consisten en las Resoluciones:
  - 2.1. No. 117-M-2024 de 29 de julio de 2024 (fojas 16-17).
  - 2.2. No. 054-R-2024 de 23 de septiembre de 2024 (fojas 18-20).
- 3.Se admite como prueba de informe aducida por la parte demandante, oficiar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para que remita la copia autenticada de la Resolución No. DINASEPI- 028-2023 de 28 de septiembre de 2023, en base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.
- 4.Se admite como prueba aducida por la parte actora, y por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que contiene la Inspección realizada por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que guarda relación con la Resolución No. 117-M-2024 de 29 de julio de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se Ordena oficiar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842 y 893 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No.146855-2024  
/KZ

EDICTO N°729

En la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por la licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **JOEL ALEXANDER MÉNDEZ GIRALDO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 032-2021 de 5 de octubre de 2021, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) dentro del Procedimiento Disciplinario que adelanta el Tribunal de Disciplina Docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) en contra de Joel Alexander Méndez Giraldo, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 108

Panamá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....

En la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **JOEL ALEXANDER MÉNDEZ GRIMALDO**, contra el Acuerdo No. 32-2021 de 5 de octubre de 2021, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), dentro del Proceso Disciplinario que se surte en contra del prenombrado, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. Se admite **como prueba aducida por la parte actora**, la copia autenticada del Expediente que se adelanta en el Tribunal de Disciplina Docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), al Doctor **JOEL ALEXANDER MÉNDEZ GRIMALDO**. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la referida Universidad, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

1.2. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte accionante**, oficiar a la Dirección General de Gaceta Oficial, para que certifique la siguiente información:

1.2.1. Si ha sido publicado en la Gaceta Oficial el Acuerdo No. 032-2021 de 5 de octubre de 2021, “Que Aprueba el Nuevo Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas”, dictado por el Consejo Académico de dicha Universidad;

1.2.2. En caso afirmativo, informe la fecha de la mencionada publicación, y el número de la Gaceta Oficial en que se realizó la misma.

1.3. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten **como pruebas presentadas por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS)**, los siguientes Acuerdos:

1.3.1. No. 031-2011 de 14 de diciembre de 2011 (fojas 78-92).

1.3.2. No. 018 -2018 de 31 de julio de 2018 (fojas 93-106).

2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. En base a lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte demandante**, el documento descrito en el numeral “1.”, del Literal A de la Sección de Pruebas del libelo de Demanda, que según esta parte consiste en la Copia autenticada del Acuerdo No. 032-2021 de 5 de octubre de 2021, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), porque a pesar de que enunció la presentación de ese documento en el nombrado Literal, no lo incorporó al Proceso.

2.2. No se admite **como prueba presentada por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS)**, la copia simple del documento público que consiste en la Resolución No. 007-2024 FCMC de 17 de abril de 2024, que profirió, visible a fojas 107-109, de conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 792, 833, 842 y 893 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. **48850-2024**  
**/KZ**

**EDICTO N°730**

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en nombre y representación de **ZAYONARA ORQUÍDEA CORTÉZ PINEDA DE RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1156-23 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 107

Panamá, veintiséis (26) de marzo, de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....

Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en nombre y representación de Zayonara Orquídea Cortés Pineda de Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. 1156-23 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Zayonara Orquídea Cortés Pineda de Rodríguez, al licenciado Omar Armando Williams Jiménez. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. De la Caja de Seguro Social:

1.1.2.1. Nota PDHDG-RH-NE-925-2024 de 9 de octubre de 2024. (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

1.2. De conformidad de con lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admiten la siguiente prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. fs. 31-34 del expediente judicial) y por el Procurador de la Administración (Cfr. f. 72 del expediente judicial), por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie a la Caja de Seguro Social, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente de personal de la señora Zayonara Orquídea Cortés Pineda de Rodríguez.

1.3. De conformidad a lo que establece los contenidos de los artículos 783 y 833 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales, aportadas por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. fs. 74-76 del expediente judicial):

1.3.1. Copia autenticada de la Resolución N°. 1156-2023 de 15 de febrero de 2023. (Cfr. fs. 77-78 del expediente judicial).

1.3.2. Copia autenticada de la Resolución N°. 57,097-2024-J.D. de 23 de julio de 2024. (Cfr. fs. 79-80 del expediente judicial).

1.3.3. Copia autenticada de la Declaración de Cristina Mela ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Ingresos, Cambios y Separación Sección de Análisis, Coordinación de Recursos Humanos de Veraguas, fechada 21 de septiembre de 2022, la cual es parte del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa. (Cfr. fs. 81- 84 del expediente judicial)

1.3.4. Copia autenticada de la Declaración de Alfredo Sopalda, ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Ingresos, Cambios y Separación Sección de Análisis, Coordinación de Recursos Humanos de Veraguas, fechada 21 de septiembre de 2022, la cual es parte del expediente administrativo relativo al presente caso. (Cfr. fs. 85- 87 del expediente judicial).

1.3.5. Copia autenticada de la ampliación de la entrevista de Odalys Navarro, ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Ingresos, Cambios y Separación Sección de Análisis, Coordinación de Recursos Humanos de Veraguas, fechada 23 de noviembre de 2022, la cual es parte del expediente administrativo relativo al expediente judicial que examinamos. (Cfr. fs. 88-89 del expediente judicial).

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, se inadmiten las siguientes pruebas testimoniales aducidas por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 31 del expediente judicial) y ratificados con su escrito de pruebas, (Cfr. fs. 75-76 del expediente judicial):

### 2.1.1. Testigos:

2.1.1.1. Eric Gordon, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°. 9-106-02099, Farmacéutico.

2.1.1.2. Odalys Navarros, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 2-99-929, Técnica en Farmacia.

2.1.1.3. Cristina Mela, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad N°. 9-151-829, Técnica en Farmacia.

Lo anterior, debido a que sus declaraciones constan por escrito en el expediente de personal de la señora Zayonara Cortés de Rodríguez, por consiguiente, la práctica de dicha prueba resulta repetitiva.

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

### 2.2.1. Escritos:

2.2.1.1. Escrito de recibido de solicitud de copia certificada dirigida por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, al Director Ejecutivo Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fs. 39-40 del expediente judicial).

2.2.2. Fotografías:

2.2.2.1. 4 impresiones fotográficas. (Cfr. fs. 41-42 del expediente judicial). Toda vez que, ha sido aportada en desapego de lo establecido en los contenidos de los artículos 857, 871 y 872 del Código Judicial y aunado a ello no guarda relación con el objeto de la demanda.

2.3. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 833 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.3.1. De la Caja de Seguro Social:

2.3.1.1. Copia simple de la Nota N°. DF-PHDG-149-2024 de 28 de agosto de 2024, de 28 de agosto de 2024. (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

2.3.1.2. Copia simple de la N°. DF-PHDG-152-2024 de 30 de agosto de 2024. (Cfr. f. 44 del expediente judicial).

Toda vez que, no han sido debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial.

2.3.1.3. Nota PDHDG-RH-I-906-2024 de 4 de octubre de 2024. (Cfr. f. 45 del expediente judicial). Lo anterior, por no guardar relación con hechos argumentados en la demanda y con su objeto, ello de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial.

2.3.1.4. Constancia I. C. Y. S. -1,657-2024-S-ARCH de 15 de noviembre de 2024 de entrega de copias, dirigida al licenciado Omar Amando Williams Jiménez, por la licenciada Elizabeth Samudio, Jefa de la Sección de Archivos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos. (Prueba aportada por la parte actora, con su escrito de pruebas, Cfr. f. 90 del expediente judicial).

Toda vez que son ineficaces e inconducentes para la probanza de los hechos debatidos en la presente demanda.

2.4. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas de oficio aducidas por la parte actora en su demanda:

2.4.1. Se oficie a la Caja de Seguro Social, a fin de que remita copia autenticada de los siguientes documentos:

2.4.1.1. La Resolución N°. 1156-2022 de 15 de enero de 2023.

2.4.1.2. La Resolución N°. 57,097-2024-J.D. de 23 de julio de 2024.

Lo anterior, toda vez que, la copia autenticada de ambas, han sido aportada por la parte actora, con su escrito de pruebas y han sido previamente admitidas.

En cuando a los siguientes documentos requeridos:

2.4.1.3. Nota N°. DF-PHDG-149-2024 de 28 de agosto de 2024.

2.4.1.4. Nota N°.DF-PHDG-152-2024 de 30 de agosto de 2024.

2.4.1.5. Nota N°. PDHG-RH-1-9062024 de 4 de agosto de 2024.

Con base en lo ordenado en el artículo 783 del Código Judicial, no serán solicitadas las copias autenticadas de estas resoluciones, debido a que son parte de la copia autenticada del expediente de personal de la señora Zayonara Cortés de Rodríguez,

previamente admitida como prueba a la parte actora y la Procuraduría de la Administración.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. **125923-2024**  
**/KZ**

EDICTO N°731

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Magister Rodolfo Mena Murillo, actuando en nombre y representación de **SOILIBETH MENDIETA VÁSQUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°2150-2024 de 09 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 112

Panamá, treinta y uno (31) de marzo, de dos mil veinticinco (2025)

.....  
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el magister Rodolfo Mena Murillo, actuando en nombre y representación de Soilibeth Mendieta Vásquez, para que se declare nula, por ilegal, El Decreto N°. 2150-2024 de 9 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Soilibeth Mendieta Vásquez, al magister Rodolfo Mena Murillo. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Municipio de San Miguelito, Provincia de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto N°.2150-2024 de 9 de septiembre de 2024. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución Alcaldía N°. 318-2024/DAL de 7 de octubre de 2024. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

1.1.3. Del Instituto Panameño de Habilitación Especial:

1.1.3.1. Certificación de fecha 16 de septiembre de 2024. (Cfr. f. 11 del expediente judicial). Toda vez que, guarda relación con los hechos de la demanda y se encuentra debidamente autenticados por el funcionario público encargado de la custodia de su original de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial.

1.1.4. De conformidad a lo que establecen los artículos 783, 833, 856 y 857 se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su escrito de pruebas. (Cfr. f. 36 del expediente judicial):

1.1.4.1. De la Notaría Décimo Tercera del Circuito de Panamá:

1.1.4.2. Copia del resumen de caso y notas de la condición de salud de la señora Soilibeth Mendieta Vásquez, expedido por el Departamento de Tratamiento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fs. 37-38 de expediente judicial). Toda vez que, se trata de un documento expedido por una entidad pública, cuyo original le fue entregado a la demandante quien se ha encargado de su custodia, y ha sido autenticado ante notario de conformidad a lo que establece el artículo 857 del Código Judicial.

1.1.4.2.1. Cotejo del resumen clínico y de condición general, del 31 de marzo de 2023 expedido por el Dr. Edgardo A. Saavedra Chávez. (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

1.1.4.2.2. Cotejo del resumen clínico, de condición general y recomendación del 5 de julio de 2024 expedido por el Dr. Edgardo A. Saavedra Chávez. (Cfr. f. 40 del expediente judicial).

1.1.4.3. De Instituto Panameño de Rehabilitación Especial:

1.1.4.3.1. Nota N°. 829-2024/SG de 18 de diciembre de 2024.

1.1.4.3.2. Revaluación de Informe Psicológico de Miltón E. Romaña M., con cédula de identidad personal 8-1061-1359 de 11 de diciembre de 2024. (Cfr. f. 42 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admite como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Oficie al Municipio de San Miguelito, Provincia de Panamá, a fin de que nos remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de personal de la señora Soilibeth Mendieta Vásquez, que corresponde a este proceso, que se encuentra en sus archivos.

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783, 856 y 857 del Código Judicial, no se admiten la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su demanda:

2.1.1.1. Copia simple de la Nota de fecha 18 de septiembre de 2024, dirigida por la señora Soilibeth Mendieta a la señora Alcaldesa de San Miguelito Irma Eneida Hernández Berrio, de fecha 18 de septiembre de 2024, (Cfr. f. 9 de expediente judicial).

2.1.1.2. Copia simple a colores del resumen clínico/ condición general y recomendaciones expedida por el Dr. Edgardo Saavedra, fechada 5 de julio de 2024. (Cfr. f. 12 de expediente judicial).

Toda vez que, se han aportado al proceso sin cumplir con la debida autenticación, que ordenan los artículos 856 y 857 del Código Judicial que tienen por finalidad dar presunción de autenticidad y validez de la firma que consta en el documento.

2.1.2. De conformidad a lo que establece el contenido

del artículo 783 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su escrito de pruebas, (Cfr. f. 36 de expediente judicial)..:

2.1.2.1. Nota N°. 829-2024/SG de 18 de diciembre de 2024. (Cfr. f. 41 de expediente judicial).

Lo anterior, toda vez que, si bien el documento da respuesta de la solicitud de autenticación de documentos N°273-2024 y hace entrega de la copia autenticada del informe del menor de edad Miltón Eduardo Romaña Mendieta, a la demandante, por sí mismo, no guarda relación con el objeto de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. **149861-2024**  
**/KZ**

**EDICTO N°732**

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Samuel Augusto Echeona De León, actuando en nombre y representación de **GAMAL ABDIEL FERNANDEZ MARTÍNEZ**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 3965-2024 de 8 de agosto de 2024 emitido por el Municipio de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL  
AUTO DE PRUEBAS N° 89

Panamá, veinticuatro (24) de marzo, de dos mil veinticinco (2025)  
.....  
.....

Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Samuel Augusto Echeona De León, actuando en nombre y representación de Gamal Abdiel Fernández Martínez, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos de Personal N°. 3965-2024 del 8 de agosto de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

**1.1.1.Escritos:**

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Gamal Abdiel Fernández Martínez, al licenciado Samuel Augusto Echeona De León. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

**1.1.2.Del Municipio de Panamá:**

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Personal N°. 3965-2024 de 8 de agosto de 2024. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N°. 970-2024 de 20 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 16-18 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Gamal Abdiel Fernández Martínez en contra del Decreto de Personal N°. 3965-2024 de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por el Municipio de Panamá. (Cfr. fs. 19-21 del expediente judicial).

**1.1.3.Caja de Seguro Social:**

1.1.3.1. Examen electrocardiográfico del señor Gamal Abdiel Fernández M. de 22 de abril de 2024. (Cfr. fs. 23-24 del expediente judicial).

1.1.3.2. Referencias del Sistema Único de Referencia y contra- referencia (SURCO) de la Caja de Seguro Social:

1.1.3.2.1. Referencia del señor Gamal Fernández, para el Servicio Médico de Endocrinología, por diagnóstico de: obesidad mórbida, diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial, con tratamiento. (Cfr. fs. 25 del expediente judicial).

1.1.3.2.2. Referencia del señor Gamal Fernández, para el Servicio Médico de Gastroenterología, por diagnóstico de: obesidad mórbida, diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial, con tratamiento. (Cfr. fs. 26 del expediente judicial).

1.1.3.2.3. Referencia del señor Gamal Fernández, para el Servicio Médico de Neurología, por diagnóstico de: obesidad mórbida, diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial, con tratamiento. (Cfr. fs. 27 del expediente judicial).

1.1.3.2.4. Referencia del señor Gamal Fernández, para el Servicio Médico de Cardiología, por diagnóstico de: obesidad mórbida, diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial, con tratamiento. (Cfr. fs. 28 del expediente judicial).

1.2. En base a lo establecido en los artículos 907, 933 y 948 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas testimoniales aducidas por el actor con su demanda:

#### 1.2.1. Testimonios:

1.2.1.1. Lidia Alvarado, portadora de la cédula de identidad personal N°. 8-301-65.

1.2.1.2. Iris Morales, portadora de la cédula de identidad personal N°. 4-104-932.

1.2.1.3. Doctor Virgilio Córdoba, médico cirujano.

1.2.1.4. Quienes responderán a interrogatorio verbal o por escrito que presenten las partes.

1.3. De conformidad a lo que estiman los contenidos de los artículos 783, 833 y 893 del Código Judicial se admiten como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fs. 55 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie al Municipio de Panamá, para que nos remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo del señor Gamal Abdiel Fernández Martínez, en el que se profirió el Decreto de Personal N°. 3965-2024 de 8 de agosto de 2024.

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo que establecen los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, no se admiten los siguientes documentos aportados por el actor con su demanda, toda vez que, no constan con la debida autenticación:

#### 2.1.1. Centro Médico Paraíso:

2.1.1.1. Certificado médico del señor Gamal Abdiel Fernández Martínez, otorgado por el Dr. Virgilio Córdoba C. fechada 9 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 22 del expediente judicial). Lo anterior, debido a que no cumple con los parámetros de los artículos 783, 856 y 857 del Código

Judicial, toda vez que, se trata de un documento privado de un tercero, que no fue reconocido ante notario público u otra autoridad judicial, que dé fe de la autenticidad de su firma. En adición, la parte actora no solicitó el reconocimiento de contenido y firma por parte del Dr. Virgilio Córdoba C, en base a lo que ordena el contenido del artículo 871 del Código Judicial.

2.1.2. Exámenes de Laboratorios:

2.1.2.1. Copia simple del examen de química del señor Gamal Abdiel Fernández Martínez, del Laboratorio Clínico América Lab, fechado 24-06-2024. (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

2.1.2.2. Copia simple del examen de laboratorio del señor Gamal Abdiel Fernández Martínez, fechado 7/05/2024, del Laboratorio Clínico de la Policlínica Manuel María Valdés, de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fs. 30-31 del expediente judicial).

2.1.2.3. Copia simple del examen de laboratorio del Gamal Abdiel Fernández Martínez, de 24-06-2024, del Laboratorio Clínico España. (Cfr. fs. 32 del expediente judicial).

2.2. De conformidad con lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial no se admite la siguiente prueba documental aportado por la parte actora con su demanda:

2.2.1. Dos Impresiones fotográficas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. **142274-2024**  
**/KZ**

## **EDICTO No. 733**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada por el Lcdo.Rodolfo Mena Murillo, en representación de **YADEL SUGEY MORALES FUENTES**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 2836-2024 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Panamá, dos de abril de dos mil veinticinco.**

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 6 de febrero de 2025, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por el Lcdo.Rodolfo Mena Murillo, en representación de **YADEL SUGEY MORALES FUENTES**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 2836-2024 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(fdo.) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**(fdo.) LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días, hoy tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**SECRETARIA**

/mjdg

Exp. No. 125274-24

## **EDICTO N° 734**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la FIRMA ULTRAJURIS, actuando en nombre y representación de **HERACLIO HERRERA SUGASTI**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°9-2023 de 29 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución, que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En virtud de la sustitución de poder efectuada por la firma forense **ULTRAJURIS** (apoderada de la parte actora), téngase al licenciado **BENJAMÍN SOLÍS AIZPURÚA**, como apoderado judicial de **HERACLIO HERRERA SUGASTI** en su calidad de parte actora, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la FIRMA ULTRAJURIS, actuando en nombre y representación de **HERACLIO HERRERA SUGASTI**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°9-2023 de 29 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos de la sustitución de poder, visible a fojas 94-95 del infolio.

**NOTIFÍQUESE,**

**FDO. MGDA.MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**FDO. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA JUDICIAL”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

## **EDICTO N°735**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado **GUSTAVO PEREIRA BIANCO**, actuando su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Téngase a la firma de abogados **TAPIA, LINARES Y ALFARO**, como apoderados judiciales de **MINEQUIP CORP.**, en su calidad de tercero interesado, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, actuando su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente; en los términos del poder especial conferido, visible a fojas 143-144 del infolio.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.)MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.)LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**Exp.83279-2024**  
**C/do**

## **EDICTO N°736**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA ULTRAJURIS**, actuando en nombre y representación de **MELIDA YARITZA GUERRA ZUÑIGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 4868-2024 de 25 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En virtud de la sustitución de poder efectuada por la firma forense **ULTRAJURIS** (apoderada de la parte actora), téngase al licenciado **BENJAMÍN SOLÍS AIZPURÚA**, como apoderado judicial de **MELIDA YARITZA GUERRA ZÚÑIGA** en su calidad de parte actora, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la FIRMA ULTRAJURIS, actuando en nombre y representación de Melida Yaritza Guerra Zúñiga, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 4868-2024 de 25 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos de la sustitución de poder, visible a fojas 56-57 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.)MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.)LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**